

Registro Provincial de Sanciones
previstas en los artículos 13 y 20 de la
Ley Orgánica de la Justicia Penal 2891.

Aprobado por Ac. 5680 pto.28

ARTÍCULO 1. Registro Provincial de sanciones. Créase el Registro Provincial de Sanciones a las partes que cometan inconductas en el marco de su intervención en el proceso penal, por incumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 13 y 20 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (2891).

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. El presente reglamento se aplicará a los abogados que intervengan en un proceso penal, sea que cumplan con las funciones de fiscal, defensor o querellante, y que intervengan como partes en casos judiciales ante la justicia penal de la provincia del Neuquén, cualquiera sea el tipo de audiencia que se lleve a cabo.

ARTÍCULO 3. Finalidad del Registro. El Registro Provincial tendrá por finalidad dejar constancia de las sanciones que le fueran impuestas a cualquiera de las partes que intervienen en el proceso, cuando un juez penal disponga aplicar un llamado de atención, un apercibimiento o la imposición de jus en carácter de multa, ello en estricto cumplimiento de las disposiciones de los artículos 13 y 20 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (2891), y en función del poder de disciplina expresamente atribuido a los jueces conforme las disposiciones de los artículos 81 y 175 del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 4. Organismo encargado del Registro. La Dirección de Asistencia al Tribunal de Impugnación y Coordinación General (DAICG) será la encargada de llevar el Registro Provincial de Sanciones, siendo su obligación mantener actualizado dicho registro en función de las sanciones que eventualmente sean impuestas por los jueces penales, e informar a los magistrados la existencia o no de sanciones anteriores cuando ésta información le sea requeridas por los jueces.

ARTÍCULO 5. Procedimiento de las sanciones. Los jueces deberán dar cumplimiento a las disposiciones previstas en los artículos 13 y 20 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (2891). En cumplimiento de esa función deberán sancionar las inconductas que cometan las partes en el marco de una audiencia o la incomparecencia injustificada a éstas. A esos fines y

frente a una conducta o incomparecencia injustificada el juez a cargo de la audiencia, o el juez que la presida, requerirá a la DAICG, por intermedio del personal de sala de la Oficina Judicial de que se trate, informe de manera inmediata si el letrado que hubiera cometido la falta cuenta o no con sanciones previas. La DAICG en forma inmediata remitirá al juez requirente la información solicitada, resolviendo el juez a partir de dicha información la sanción que corresponda conforme a la falta cometida.

En la misma resolución el juez ordenará el registro de la sanción impuesta en el Registro Provincial, debiendo el personal de sala de la Oficina Judicial confeccionar un acta en la que registrará la sanción impuesta, remitiendo la misma a la DAICG a los fines de su archivo.

Tratándose de profesionales abogados, en caso de reincidencia en las conductas, los jueces deberán además formular denuncia ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, mediante comunicación emitida por la DAICG, conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 2891.

Previo a la imposición de una sanción siempre se le dará a la parte la posibilidad de que efectúe su descargo. En caso de que la sanción hubiera sido impuesta por incomparecencia a una audiencia designada, la parte podrá, dentro de las 48 horas de notificada, efectuar su descargo, correspondiendo al mismo juez que la impuso confirmar la sanción o tener por justificada la incomparecencia.

Artículo 6. De las Sanciones. Las sanciones podrán consistir en un apercibimiento o la imposición de jus de multa hasta un máximo de 30, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 20 de la ley 2891.

En ningún caso se podrá imponer jus de multa si la parte sancionada no registra antecedentes, pudiendo corresponder en dicho caso un llamado de atención o un apercibimiento según la gravedad de la conducta sancionada, debiendo cuidar siempre de no afectar el derecho de defensa en juicio.

Artículo 7. Caducidad de las sanciones. Las sanciones impuestas a las partes caducan de pleno derecho a los dos (2) años de haber sido impuestas, no pudiendo la DAICG informar la existencia de sanciones impuestas más allá del plazo indicado.

Artículo 8. Procedimiento de revisión de las sanciones. La parte sancionada podrá solicitar la revisión de la sanción, debiendo solicitarla

oralmente en el mismo momento en el que la sanción le fue impuesta en el transcurso de una audiencia oral, o por escrito dentro del tercer día de notificada en los demás casos.

El trámite para la revisión de las sanciones será el mismo que se utiliza para resolver las recusaciones.

Artículo 9. Carácter público del Registro. El Registro Provincial de Sanciones será público, y quien acredite un interés legítimo podrá solicitar al Tribunal Superior de Justicia la información que surja de éste.

Artículo 10. Entrada en vigencia del reglamento. El presente reglamento comenzará a regir a los 30 días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia del Neuquén.